



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula los permisos de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **10480-22**, el día 24 de agosto de 2022, el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.270.552 expedida en el Municipio de Armero (G), quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFE 2022** identificada con número de NIT 901442158-1 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio denominado: **1) LOTE. "TERRENO"** ubicado en la **VEREDA LA MARIA**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-7219** y ficha catastral número **63130000100000000301710000000000**, donde se realizará la instalación de tres (03) torres de apoyo provisional por treinta (30) días, para la construcción de un puente sobre el Rio Quindío; las cuales se instalarán sobre cimentación directa de la orilla izquierda del cauce del Rio Quindío sin afectar el espejo del agua zona húmeda. Lo anterior en el marco del Contrato de obra pública N° 1904-21, Construcción de la doble calzada Armenia – Quindío.

Que el día 05 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-593-09-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto instalación de tres (03) torres de apoyo provisional por treinta (30) días, para la construcción de un puente sobre el Rio Quindío; las cuales se instalarán sobre cimentación directa de la orilla izquierda del cauce del Rio Quindío sin afectar el espejo del agua zona húmeda. Lo anterior en el marco del Contrato de obra pública N° 1904-21, Construcción de la doble calzada Armenia – Quindío, en el predio denominado: **1) LOTE. "TERRENO"** ubicado en la **VEREDA LA MARIA**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-7219** y ficha catastral número **63130000100000000301710000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado ([ambientalcto1904@gmail.com](mailto:ambientalcto1904@gmail.com)) el día 09 de septiembre de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 00016471-22.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 19 de septiembre de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.62385 y en el informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

  
Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 2 de 10

Que para el día 12 de septiembre del 2023, el señor Carlos Fernando Méndez Lezama, mediante radicado de entrada E10565-23, en el cual solicitó la modificación de la Resolución No. 3146 del día 04 de octubre del año 2022, en cual consiste en que el termino de ejecución de la obra del presente permiso, se prorrogue hasta el día 30 de noviembre de 2023.

Que para el día 28 de septiembre del 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante radicado de salida No. 14344, envió requerimiento de complemento de información en el cual se le solicito la siguiente información:

"(...)

1. *Allegar el contrato donde se evidencie la duración del proyecto de instalación de tres (03) torres de apoyo provisional por treinta (30) días, para la construcción de un puente sobre el Rio Quindío; las cuales se instalarán sobre cimentación directa de la orilla izquierda del cauce del Rio Quindío sin afectar el espejo del agua zona húmeda. Lo anterior en el marco del Contrato de obra pública N° 1904-21, Construcción de la doble calzada armenia – Quindío.*
2. *Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*
3. *Pago por servicios de evaluación para la modificación del acto administrativo que otorga ocupación de cauce".*

Que para el día 17 de octubre del 2023, el señor Carlos Fernando Méndez Lezama, mediante radicado de entrada E12035-23, en el cual allegó la documentación solicitada.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 3 de 10

*imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### **DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural





**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades*





**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 5 de 10

*públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces; acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente.**" (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**CRQ**  
Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 6 de 10

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario

*Protegiendo el patrimonio*



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 7 de 10

*tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022:**

1. De acuerdo con la información aportada a la solicitud de modificación de la Resolución número 3146 del día 04 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022 - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10480-22"**, presentada por el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.270.552 expedida en el Municipio de Armero (G), quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFE 2022** identificada con número de NIT 901442158-1 domiciliada en Bogotá (D.C), mediante radicado de entrada E10565-23 del día 12 de septiembre de 2023, se evidenció que la modificación consiste en que el término de ejecución de la obra del presente permiso, se prorrogue hasta el día 30 de noviembre de 2023.
2. Que de acuerdo a lo anterior, es viable la solicitud de modificación de la Resolución número 3146 del día 04 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022 - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10480-22"**, que consiste en prorrogar el término de ejecución de la obra del permiso de cauce, de acuerdo al contrato número 1904-2020 de prórroga número cuatro (04) de 2023 – modificación número cinco (5).
3. Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, no contemplan la figura jurídica de modificación del permiso de ocupación de cauce, sin embargo, hay otras normas de contenido ambiental que hacen alusión a la modificación de permisos así:
4. Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que en materia de permisos de ocupación de cauce no se encuentra contemplada la modificación del permiso de ocupación de cauce, se hace necesario aplicar a la presente solicitud de modificación la **ANALOGÍA**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que establece: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de lo cual se desprende, que en aquellos casos donde no existan figuras jurídicas

*Protegiendo el patrimonio*



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que la Corte Constitucional en auto 232/01, ha señalado con respecto a la analogía, lo siguiente:

**ANALOGIA-Elementos**

*El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.*

*Que, de igual manera, en virtud de la aplicación de la analogía, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia número C-083/95, expuso lo siguiente:*

**"ANALOGIA**

*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.*

5. Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de modificación de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.

8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la modificación de la Resolución número 3146 del día 04 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022 - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 9 de 10

**No. 10480-22"**, correspondiente al permiso de ocupación de cauce otorgado al **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFE 2022** identificada con número de NIT 901442158-1 domiciliada en Bogotá (D.C), representado legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**.

9. Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de modificación radicada bajo el número de entrada E10565-23 del día 12 de septiembre de 2023, presentada por el señor **CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.270.552 expedida en el Municipio de Armero (G), quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFE 2022** identificada con número de NIT 901442158-1 domiciliada en Bogotá (D.C), presentada ante la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, con fundamento en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - MODIFICAR** el parágrafo primero de la Resolución número 3146 del día 04 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022 - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10480-22", que establecía el termino de ejecución de la obra del presente permiso de ocupación de cauce transitorio, será de un AÑO (01), contados a partir de la ejecutoria del presente resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del permisionario.

En cual quedara de la siguiente manera:

**PARAGRAFO PRIMERO:** El termino de ejecución de la obra del presente permiso de ocupación de cauce transitorio, **SERÁ POR EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**, término que será contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: - MANTENER** incólume la Resolución número 3146 del día 04 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ 2022 - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10480-22", en aquellos términos y condiciones que no fueron objeto de aclaración en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CAFE 2022**, a través de su representante legal el señor **CARLOS MENDEZ LEZAMA**, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





**RESOLUCIÓN NO. 2949 DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DEL DÍA CUATRO (04) DE**  
**OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 10480-22"**

Página 10 de 10

**ARTÍCULO SEXTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava.  
Abogada Contratista.